

Bogotá, 27 de enero de 2021

U&A -21 -

Doctora,

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización B

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL	
Tipo de Proceso	Reorganización Empresarial
Expediente No.	51409
Concurado	POLUX SUMINISTROS S.A.S. – Nit. No. 830.031.687-3
Promotor	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Apoderado	Sr. Juan Carlos Velásquez López (RL) – Designado mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020
Estado actual	Traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto e inventario de activos
Asunto	DESCORRE OBJECIONES CONTRA EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Cordial saludo,

JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. – HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit No. 830.031.687-3; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, dentro del término legal y procesalmente otorgado para ello, a efectos de **DESCORRER** oportunamente cada una de las objeciones presentadas por diversos acreedores, en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con lo siguiente:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término legalmente concedido por el Despacho, el cual describo a continuación:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Notificación Traslado	22 de enero de 2021

Inicio de término	25 de enero de 2021
Vencimiento de término	27 de enero de 2021

ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA CON EL PRESENTE DESCORRE

- Ley 1116 de 2006 -

"...ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

(...) ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias..."

(...) ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos.

(...) ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las Objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones v observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar"

- Ley 1429 de 2010 -

"...ARTÍCULO 36. El artículo [29](#) de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las Objeciones. Las Objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de Objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de Objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas Objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”

“ARTÍCULO 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 30. Decisión de Objeciones. Si se presentaren Objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.**
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las Objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.**
- 3. En la providencia que decida las Objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.**

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida...”

OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES

No.	OBJETANTE	FECHA DE RADICACIÓN	RADICADO No.
1	BANCO PICHINCHA S.A.	21/12/2020	2020-01-677432
2	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	22/12/2020	2020-01-677902
3	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	12/01/2021	2021-01-002464

4	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	13/01/2021	2021-01-003322
5	JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	13/01/2021	2021-01-003753
6	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	14/01/2021	2021-01-005486 // 2021-01-007969
7	DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO	15/01/2021	2021-01-006333
8	CARLOS ANDRES TUNJO	15/01/2020	2021-01-006458
9	MARÍA JOSE SALGADO	18/01/2021	2021-01-007767
10	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	18/01/2021	2021-01-008191
11	ESTEBAN MAURICIO PULIDO	18/01/2021	2021-01-008480
12	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD	18/01/2021	2021-01-008519
13	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	18/01/2021	2021-01-008600
14	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	19/01/2021	2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
15	CASTOR DATA S.A.S.	15/01/2021	2021-02-000429
16	COLTEFINANCIERA S. A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	19/01/2021	2021-02-000706
17	MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	13/01/2021	Correo Electrónico

El planteamiento del presente descurre se realizará con base en las siguientes clases de acreedores objetantes: **(i)** Laborales; **(ii)** Fiscales; **(iii)** Parafiscales; **(iv)** Financieros y **(v)** Quirografarios o Proveedores.

ASPECTOS FÁCTICOS CONTENIDOS EN LAS OBJECIONES FORMULADAS

I. OBJECIONES LABORALES

1. JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO

Indicó el objetante que le fue reportado dentro del proyecto de acreencias y votos la suma de \$1.784. 991.00, cuando realmente el valor adeudado por concepto de liquidación de contrato de trabajo, asciende a \$1.998.583.00.

2. DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO

Solicitó la acreedora objetante que se le reconozca la suma de \$270.915.00, por concepto de liquidación del contrato laboral de trabajo suscrito entre las partes. No se evidencia documentación probatoria.

3. CARLOS ANDRES TUNJO

Este acreedor manifestó con la objeción que le fue reconocida la suma de \$6.118.934.00, cuando el valor real adeudado corresponde a \$4.463.501.00, suma que fue reconocida dentro de la respectiva liquidación laboral. Como prueba se aportó la liquidación expedida por la concursada.

4. MARÍA JOSE SALGADO

Solicitó esta objetante que se le reconozca la suma de \$1.560.640.00, conforme la liquidación aportada como prueba documental.

5. ESTEBAN MAURICIO PULIDO

Indicó el citado acreedor que ante la Superintendencia de Sociedades se por parte de la sociedad deudora la suma de \$1.745.581.00, cuando el valor realmente adeudado equivale a \$1.549.239.00, conforme consta en la liquidación elaborada por la empresa en reorganización empresarial.

6. MARIA FERNANDA MORENO GARCIA

Con la objeción se solicitó la corrección del valor reconocido, indicando que la liquidación del contrato de trabajo fue tasada en la suma \$3.463.265.00.

II. OBJECIONES FISCALES

7. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SHD

La entidad de impuestos fiscales solicitó el reconocimiento de las siguientes obligaciones:

OBJETO	VIG.	PERIODO	VR. SANCION	INTERES	VR. IMPUESTO	REC. Terceros	TOTAL DEUDA
ICA - 830031687	2019	4	0.000	492.000	4.399.000	0.000	4.891.000
	2019	5	0.000	123.000	1.817.000	0.000	1.940.000

8. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Según lo manifestado por la entidad tributaria, fueron omitidas o resultan inexactas las siguientes obligaciones graduadas y calificadas:

OMISIONES

- **Intereses:** No fueron reconocidos los intereses causados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar hasta el 13 de febrero de 2020, salvo lo correspondiente al impuesto de ventas 2020 - Periodo 1, en la medida que el vencimiento del plazo para declarar fue posterior al inicio del trámite concursal.
- **Créditos Litigiosos:** Según lo indicado por la objetante, no fueron incluidos los siguientes créditos litigiosos.

Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Concepto	Clase de Crédito	Capital
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	SANCIÓN DE INEXACTITUD RENTA 2010	FISCAL PRIMERA CLASE	\$ 1.073.928.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR A REINTEGRAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO RENTA 2010	FISCAL PRIMERA CLASE	\$ 1.745.133.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	RENTA 2018	FISCAL PRIMERA CLASE	INDETERMINADO A LA FECHA
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	INFRACCIÓN ADUANERA 2019	FISCAL PRIMERA CLASE	INDETERMINADO A LA FECHA

La Liquidación Oficial de Revisión por concepto de Ventas 2016 - Periodo 1 arroja una diferencia por concepto de impuesto que también debe ser reconocida por el promotor como obligación litigiosa.

Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Concepto	Clase de Crédito	Capital
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	IMPUESTO AÑO 2016 IVA PERIODO 1	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 109.628.000

La Administración en las Liquidaciones Oficiales de Revisión rechazó o modificó los saldos a favor que fueron imputados por POLUX en sus declaraciones del periodo siguiente. Estos saldos indebidamente imputados los deberá reintegrar

POLUX junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, una vez ejecutoriados los correspondientes actos administrativos.

Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Concepto	Clase de Crédito	Capital
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2016 IVA PERIODO 2	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 159.333.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2016 IVA PERIODO 3	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 365.356.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2016 IVA PERIODO 4	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 610.848.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2016 IVA PERIODO 5	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 514.378.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2016 IVA PERIODO 6	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 827.620.000
CRÉDITOS LITIGIOSOS	2	DIAN	VALOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTEMENTE AÑO 2017 IVA PERIODO 1	FISCAL - PRIMERA CLASE	\$ 490.402.000

De igual manera, la Dian solicitó que POLUX constituya una provisión contable para el pago de estas obligaciones litigiosas, así como sobre las sanciones determinadas por la DIAN por concepto de Ventas 2016 (periodos 1, 2, 3, 4, 5 y 6), conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 la Ley 1116 de 2006

INEXACTITUDES

- Que no fue discriminado adecuadamente la obligación correspondiente a Aranceles e IVA mensual (febrero 2020) por valor de \$187.403.002, razón por la cual deberá reconocerse debidamente la obligación indicando el No. de la declaración o acto administrativo, así como la fecha de presentación o fecha de expedición.

- Que el promotor de POLUX graduó en quinta clase las sanciones de inexactitud determinadas por la DIAN en las Liquidaciones Oficiales de Revisión por concepto de Ventas 2016 (periodos 1, 2, 3, 4, 5 y 6), para lo cual la entidad fiscal considera que las sanciones de inexactitud corresponden a créditos derivados de las inexactitudes registradas en las declaraciones de Impuestos sobre las Ventas de los periodos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del año 2016, razón por la cual deben ser reconocidas en primera clase.

Solicitó, en consecuencia, la DIAN lo siguiente:

1. Que se califique y gradúe las sanciones determinadas por la Administración por concepto de Ventas del año gravable 2016 (periodos 1, 2, 3, 4, 5 y 6) como créditos litigiosos de primera clase.
2. Que se califique y gradúe la sanción de inexactitud por concepto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2010 y las sanciones que llegare a determinar la DIAN por concepto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2018.
3. Que se califique y gradúe la obligación litigiosa por concepto de Infracción Aduanera del año 2019 como crédito de primera clase, en el evento que la infracción se origine en el no pago de los tributos aduaneros (arancel e IVA).

III. OBJECIONES PARAFISCALES

9. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Indicó que revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos, se evidencia que allí NO se incluye la acreencia a favor del ICBF, contenida en la Liquidación de Aportes C202011050068del 10 de mayo de 2020, que contiene la obligación a cargo de la concursada por éste concepto, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.850.334) por concepto de capital, más DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.453.800) por concepto de los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta la admisión de la empresa al proceso de reorganización empresarial.

10. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

Objetó el proyecto de graduación y calificación de acreencias, pretendiendo lo siguiente:

"...Con base en lo anterior, la Subdirección de Cobranzas solicita:

1. Se ordene la modificación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo los siguientes valores así:

Se califique como CRÉDITO CIERTO DE PRIMERA CLASE la Liquidación Oficial por concepto de Seguridad Social y Parafiscales por el valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$116.716.489), por concepto de capital.

Se califique como CRÉDITO CIERTO DE QUINTA CLASE la Sanción por el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$68.910.305), por concepto de capital. ...”

Fundamentó la objeción en que la UGPP profirió la Resolución LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN RDO-2018-04373 del 21 de noviembre de 2018, **revocada de manera integral** mediante **Resolución No. RDC-2019-02490 del 18 de noviembre de 2019**, al resolverse el recurso de reconsideración;

Pero que con la **RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768 del 13/11/2020**, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, a través de la cual se profirió LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA DEUDA, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$116.716.489)**, en los siguientes términos:

Conducta	Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
INEXACTITUD	1. SALUD	EPS001 COLMÉDICA EPS	\$ 1.480.700	\$ 1.480.700
		EPS002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	\$ 1.580.500	\$ 1.580.500
		EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	\$ 440.000	\$ 440.000
		EPS005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	\$ 5.795.100	\$ 5.795.100
		EPS008 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	\$ 12.367.750	\$ 12.367.750
		EPS010 SUSALUD EPS	\$ 930.562	\$ 930.562
		EPS012 COMFENALCO VALLE E.P.S.	\$ 71.400	\$ 71.400
		EPS013 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP	\$ 520.600	\$ 520.600
		EPS016 COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	\$ 4.638.700	\$ 4.638.700
		EPS017 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM-COLSUBSIDIO	\$ 5.625.800	\$ 5.625.800

Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
	EPS018 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	\$ 24.200	\$ 24.200
	EPS023 CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	\$ 581.000	\$ 581.000
	EPS037 NUEVA EPS S.A - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A	\$ 1.100.500	\$ 1.100.500
	MIN001 FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA)	\$ 881.400	\$ 881.400
Total 1. SALUD		\$ 36.038.212	\$ 36.038.212
2. PENSION	AFP 230201 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	\$ 9.039.660	\$ 9.039.660
	AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 21.650.880	\$ 21.650.880
	AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 2.329.660	\$ 2.329.660
	AFP 230901 SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	\$ 5.692.700	\$ 5.692.700
	AFP 231001 COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS	\$ 6.679.200	\$ 6.679.200
	AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 4.055.200	\$ 4.055.200
Total 2. PENSION		\$ 49.447.300	\$ 49.447.300

		AFP 230201 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	\$ 615.900	\$ 615.900
		AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 1.726.800	\$ 1.726.800
		AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 64.200	\$ 64.200
		AFP 230901 SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	\$ 509.000	\$ 509.000
		AFP 231001 COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS	\$ 460.400	\$ 460.400
		AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 275.900	\$ 275.900
	3. FSP		\$ 3.652.200	\$ 3.652.200
	4. ARL	ARP 14-18 LIBERTY SEGUROS DE VIDA	\$ 1.702.417	\$ 1.702.417
	Total 4. ARL		\$ 1.702.417	\$ 1.702.417
	5. SENA	SENA	\$ 2.744.200	\$ 2.744.200
	Total 5. SENA		\$ 2.744.200	\$ 2.744.200
	6. ICBF	ICBF	\$ 4.122.200	\$ 4.122.200
	Total 6. ICBF		\$ 4.122.200	\$ 4.122.200
	7. CCF	CCF07 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	\$ 199.200	\$ 199.200

Conducta	Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
		CCF24 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	\$ 15.349.760	\$ 15.349.760
		CCF56 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE	\$ 71.400	\$ 71.400
		Total 7. CCF	\$ 15.620.360	\$ 15.620.360
TOTAL INEXACTITUD			\$ 113.326.889	\$ 113.326.889
MORA	1. SALUD	EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	\$ 85.400	\$ 85.400
		EPS017 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM-COLSUBSIDIO	\$ 92.100	\$ 92.100
		Total 1. SALUD	\$ 177.500	\$ 177.500
	2. PENSION	AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 109.400	\$ 109.400
		AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 117.900	\$ 117.900
		AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 115.600	\$ 115.600
		Total 2. PENSION	\$ 342.900	\$ 342.900
	4. ARL	ARP 14-18 LIBERTY SEGUROS DE VIDA	\$ 14.900	\$ 14.900
		Total 4. ARL	\$ 14.900	\$ 14.900
	5. SENA	SENA	\$ 1.141.700	\$ 1.141.700
	Total 5. SENA	\$ 1.141.700	\$ 1.141.700	
6. ICBF	ICBF	\$ 1.712.600	\$ 1.712.600	
	Total 6. ICBF	\$ 1.712.600	\$ 1.712.600	
Total Mora			\$ 3.389.600	\$ 3.389.600
TOTAL GENERAL			\$ 116.716.489	\$ 116.716.489

Y por sanción determinó:

"... ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$68.910.305) ..."**

IV. OBJECIONES FINANCIERAS

11. BANCO PICHINCHA S.A.

La entidad financiera objetó el proyecto de calificación y graduación de acreencias por dos motivos.

El primero de ellos, debido a que no se reconocieron en columna separada de la del capital, los intereses corrientes y de mora sobre las obligaciones adeudadas y, el segundo, por cuanto, según la objeción, no se indicó correctamente el número de los créditos y el nombre del acreedor (INVERSORA PICHINCHA). Reporta que los capitales, datos de los créditos e intereses son los siguientes:

Número de Crédito	Saldo Capital	Intereses al 13 de febrero de 2020	Total adeudado al 13 de febrero de 2020, fecha de admisión a Reorganización
100012829	130.986.109,00	20.270.248,65	151.256.357,65
100015251	72.873.585,42	11.277.269,77	84.150.855,19
100014799	39.766.701,64	5.229.970,50	44.996.672,14
100011200	27.957.395,42	4.089.846,47	32.047.241,89
100013784	49.590.322,12	7.359.083,09	56.949.405,21
100015561	86.900.000,00	11.922.691,62	98.822.691,62
100014498	104.926.668,00	16.237.520,65	121.164.188,65
TOTALES	513.000.781,60	76.386.630,75	589.387.412,35

12. BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Indicó el apoderado objetante que dentro de los proyectos objeto de traslado se reportó la acreencia, de la siguiente manera:

CREDITOS DE CARTERA ORDINARIA				
Número de Crédito	Saldo Capital	Intereses corrientes al 14 de febrero de 2020 Admisión a Reorganización	Intereses de Mora al 14 de febrero de 2020 Admisión a Reorganización	Total adeudado al 14 de febrero de 2020, fecha de admisión a Reorganización
5400115355	329.745.824,00	-	18.197.583,00	347.943.407,00
9600112121	1.488.405.450,47	59.185.520,19	21.416.878,33	1.569.007.848,99
TOTALES	1.818.151.274,47	59.185.520,19	39.614.461,33	1.916.951.255,99

Que en los citados proyectos se le reconocieron al BBVA los anteriores créditos en quinta clase, lo cual comparten; sin embargo, la concursada relaciona al Banco por un valor de capital de \$1.853.074.582, suma que es superior a los saldos de capital adeudados, pues como se evidencia el capital adeudado asciende a \$1.818.151.274.47.

Que la objeción se encamina a evidenciar los siguientes errores en que se incurrió en la elaboración de los proyectos objeto de traslado:

- i). Debe incluir de manera correcta los números de las obligaciones adeudadas.
- ii). Debe incluir los capitales de manera correcta de cada una de las obligaciones descritas y relacionadas en el hecho primero de este escrito.
- iii). Debe incluir en columna separada los intereses adeudados al BBVA Colombia por valor de \$98.799.981,52 a la fecha de admisión.

Y solicita, en consecuencia, lo siguiente:

RECONOCIMIENTO EN EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

Se debe reconocer la suma total de Mil Novecientos Dieciséis Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Nueve Centavos M/Cte. (\$1.916.951.255,99), la cual se discrimina así: Por capital la suma de \$1.818.151.274,47 y por intereses la suma de \$98.799.981,52

13. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La entidad financiera objetó los proyectos indicando textualmente que, en la graduación se reportó la acreencia de la siguiente manera:

1.- En el proyecto de graduación y calificación de créditos presentados por el promotor del presente proceso, cuyo traslado se está describiendo con la presentación de la presente objeción, se reconocen créditos a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como acreedor de la sociedad POLUX SUMINISTROS SAS de la siguiente manera:

QUINTA CLASE		
206010023063	\$	171.018.271
206010023209	\$	208.333.331
206010023298	\$	54.017.233
206010028698	\$	1.383.388.708
43410189927	\$	1.354.503
TOTAL	\$	1.841.858.564
		6,99%

Sin embargo, que la certificación de deuda generada por la entidad financiera demuestra, por ejemplo, que en el crédito 206010023063 la diferencia es a su favor:

2.- En las certificaciones de deuda expedidas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las cuales se aportaron con la presentación de créditos el día 30 de abril de 2020 con radicado 2020-01-162807, se certificaron los siguientes rubros :

Obligación No. 206010023063	
Capital	\$193.726.995.01
Fecha desembolso	24 de julio de 2018
Fecha vencimiento	24 de julio de 2019
Tipo producto	Cartera ord.
Amortización Capital	Mensual
Amortización Interés	Mensual
Plazo	12 meses
Interés corriente	\$ - 0 -
Interés mora	\$26.447.141.22

14. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La entidad financiera presentó objeción en los siguientes términos:

(i) Se incluyeron valores inexactos de la cartera.

Según lo certificado en el escrito de objeción, POLUX es deudora de las siguientes sumas de dinero, por concepto de obligaciones crediticias:

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL	F.DESDE	F.HASTA	INT.CTE.EA	DÍAS	INT.CTE.TOTAL	F.DESDE	F.HASTA	DÍAS	VALOR INT MORA TASA EA (27.02%)	TOTAL LIQUIDACIÓN
1	2550003538	CARTERA ORDINARIA	\$ 955.563.753,00	21-06-19	19-09-19	9,98%	90	\$ 0,00	20-09-19	13-02-20	147	\$ 99.037.087,00	\$ 1.054.600.840,00
2	2550003709	CARTERA ORDINARIA	\$ 139.500.000,00	24-09-19	24-10-19	9,98%	30	\$ 1.110.278,18	25-10-19	13-02-20	112	\$ 11.231.049,00	\$ 151.341.327,18
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 1.105.063.753,00					\$ 1.110.278,18				\$ 110.268.136,00	\$ 1.216.442.167,18

(ii) No se relacionaron los cánones causados y no cancelados de los contratos de Leasing Financiero.

Según lo manifestado por la entidad financiera, al 20 de febrero de 2020 POLUX se encontraba en mora por los siguientes conceptos:

➤ Por los cánones causados y no cancelados del Contrato de Leasing Financiero No. 180089828

No CANON 180089828	FECHA	CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS	VALOR INT MORA	TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUIISICIÓN
60	20200227	\$ 10.459.640,00	\$ 204.791,00	\$ 10.664.431,00
TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUIISICIÓN		\$ 10.459.640,00	\$ 204.791,00	\$ 10.664.431,00

➤ Por los cánones causados y no cancelados del Contrato de Leasing Financiero No. 180089829

No CANON 180089829	FECHA	CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS	VALOR INT MORA	TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUIISICIÓN
60	20191120	\$ 4.331.151,00	\$ 84.801,00	\$ 4.415.952,00
TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUIISICIÓN		\$ 4.331.151,00	\$ 84.801,00	\$ 4.415.952,00

(iii) La tasa de interés relacionada para la obligaciones no está relacionada en términos efectivos anuales

No fueron relacionados los intereses en los términos señalados en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

15. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La entidad financiera objetó el proyecto de calificación y graduación de acreencias por las siguientes razones; la primera, es por cuanto no se reconocieron en columna separada de la que corresponde al capital, los intereses corrientes y de mora sobre las obligaciones adeudadas y, la segunda, debido a que, según la objeción, no se indicó en el proyecto los acreedores DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DEUDOR (vinculados). Reporta que los intereses son los siguientes:

POLUX SUMINISTROS SAS						
DEUDOR	TIPO	No. OBLIGACION	VR. CAPITAL	VR. INTERESES CORRIENTES	VR. INTERESES DE MORA	TOTAL OBLIGACION
POLUX SUMINISTROS SAS	CREDITO ROTATIVO CARTERA ORDINARIA	457834969	\$ 81.582.305	\$ 2.948.613	\$ 1.458.855	\$ 85.989.773
POLUX SUMINISTROS SAS		457837029	\$ 450.000.000	\$ 23.532.062	\$ 3.046.019	\$ 476.578.081
POLUX SUMINISTROS SAS	LIQUIDEZ 18 MESES	457882069	\$ 450.000.000	\$ 23.680.648	\$ 5.935.852	\$ 479.616.500
TOTAL OBLIGACIONES			981.582.305	50.161.323	10.440.726	1.042.184.354

Sobre el segundo argumento, indicó lo siguiente:

SEGUNDO: Debe el promotor informar en el proyecto de graduación y calificación de acreencias, cuales son los acreedores directamente relacionados con el deudor en cumplimiento a lo establecido en la ley 1116 de 2006, con la finalidad de que se de cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 Ibídem y sea tenido en cuenta para efectos del calculo del porcentaje de votación requerido para el acuerdo.

16. COLTEFINANCIERA S. A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Objetó el proyecto de calificación y graduación de acreencias debido a que no se reconocieron en columna separada a la del capital, los intereses corrientes y de mora sobre las obligaciones adeudadas. También solicita que se reconozca la indexación. Reporta que los capitales, datos de los créditos e intereses son los siguientes:

OBLIGACIÓN No.	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	TOTAL
101516253	\$376.788.320	\$4.559.932	\$36.273.869	\$417.622.121
101516369	\$130.500.000	\$1.580.908	\$8.117.622	\$140.198.530
101516379	\$120.000.000	\$1.281.558	\$8.042.847	\$129.324.405
101516265	\$ 34.583.331	\$ 143.325	\$2.863.329	\$ 37.589.985
TOTAL	\$661.871.651	\$7.565.723	\$55.297.667	\$724.735.041

V. PROVEEDORES O QUIROGRAFARIOS

17. CASTOR DATA S.A.S.

Indicó el objetante que entre este y la concursada existió un acuerdo de colaboración empresarial, con ocasión al cual se causaron las siguientes obligaciones:

(i) **Pago de Combustibles**

Se puso en conocimiento el pago de las Facturas de Venta Nos. 6366, 6453 y 6500 por valor total de \$550.155, las cuales fueron expedidas por la sociedad OPERADORES DE COMBUSTIBLES. Como estas obligaciones no fueran relacionadas en el proyecto, la objetante solicitó el respectivo reconocimiento y la subrogación del pago.

(ii) **Pago Seguridad Privada**

Solicitó la objetante el reconocimiento de la Factura de Venta No. 210779 por valor de \$374.850, correspondiente al pago de servicio de Seguridad Privada prestado por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

(iii) **Pago de cuotas de administración de Condominio Villas de Pueblo Viejo**

Pretende la objetante el reconocimiento de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta Nos. 3800, 3822, 3864, 3896 y 3928 equivalentes en total a la suma de \$6.321.000, las cuales corresponden al pago de la administración del Condominio Villas de Pueblo Viejo, donde se encuentra ubicado el inmueble de propiedad de la concursada.

(iv) **Pago de primas de servicio y liquidación de contrato**

Indicó la objetante que la concursada adeuda obligaciones correspondientes al pago de primas de servicio causadas entre el 01 y 14 de febrero de 2014, así como la liquidación del contrato de trabajo del Sr. Misael Avila, lo cual corresponde en suma a \$10.675.721.

(v) **Retiro subrogación QUANTUM**

La objetante solicitó que se desistiera de la subrogación reconocida por el pago de \$742.580 contenidos en la factura de Venta No. 19395 expedida por

QUANTUM PROMOCIONALES S.A.S., en razón a que CASTOR DATA no realizó dicho pago.

ARGUMENTOS DEL DESCORRE

I. OBJECIONES LABORALES

En relación con las objeciones formuladas por **JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO, DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO, CARLOS ANDRES TUNJO, MARÍA JOSE SALGADO, ESTEBAN MAURICIO PULIDO y MARIA FERNANDA MORENO GARCIA**, la concursada **se allana** a reconocerlas en los términos previstos en cada una de ellas, puesto que les asiste razón. Como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos.

II. OBJECIONES FISCALES

1. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SHD

La concursada **SE ALLANA** a reconocer las siguientes obligaciones:

CLASE	ACREEDOR	TIPO DE OBLIGACIÓN	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
PRIMERA	FISCAL	ICA periodo 4 año 2019	\$4.399.000
		ICA periodo 5 año 2019	\$1.817.000
TOTAL			\$6.216.000

Ahora bien, la empresa en reorganización **NO ACCEDE** al reconocimiento de las obligaciones enunciadas como intereses, puesto que este concepto, en los términos de copiosa y abundante jurisprudencia al respecto, queda condicionada a lo que al respecto se pacte dentro del acuerdo de reorganización.

2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Respecto al Impuesto de IVA BIMESTRAL 2019-4, IVA BIMESTRAL 2019-6 e IVA BIMESTRAL 2020 (1 DE ENE AL 13 FEB 2020) **NO SE PRESENTAN DIFERENCIAS** en capital, sin embargo, respecto a los intereses se rechazan porque están sujetos al acuerdo de reorganización, aunque se agregaran en el proyecto en columna aparte.

La concursada **SE ALLANA** a la objeción correspondiente a la información de los ARANCELES E IVA MENSUAL FEB 2020.

Se **RECHAZAN** las objeciones referentes a el reconocimiento de obligaciones de naturaleza litigiosa, por las siguientes razones.

IMPUESTO	MOTIVO DEL RECHAZO
IMPUESTO AÑO 2016 IVA I PERIODO	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presentó el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000053 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000019 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento y recursos)
IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2016 IVA PERIODO 2	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presento el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000054 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000020 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento y recursos)
IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2016 IVA PERIODO 3	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presento el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000055 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000021 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento)
IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2016 IVA PERIODO 4	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presento el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000056 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000022 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento y recursos)
IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2016 IVA PERIODO 5	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presento el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000057 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000023 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento y recursos)
IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2016 IVA PERIODO 6	Se encuentra en proceso litigioso, el 6 de noviembre de 2019 se presento el respectivo recurso y se dio respuesta al requerimiento No. 312382019000058 de 2 de agosto del 2019 Se presentaron tambien los recursos de reconsideracion No. 312412020000024 de 23 de junio de 2020 y los mismos fueron admitidos, se encuentran pendientes de fallo.(Radicado de respuesta a requerimiento y recursos)

IMPUESTO IMPUTADO IMPROCEDENTE 2017 IVA PERIODO 1	No allanado capital, sancion ni intereses ya que se encuentra en proceso litigioso.
SANCIÓN POR INEXACTITUD RENTA 2010	Se encuentra en proceso litigioso Se incluirán en el proyecto como créditos litigiosos, pero se rechaza la cuantía el cual se esta demandando a la DIAN en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Luego POLUX y la DIAN apelaron la sentencia de primera instancia 26/09/2018. El expediente está al Despacho del Magistrado ponente para fallo de segunda instancia desde el 28/08/2019. Los impuestos en primera clase y las sanciones en quinta clase.
VALOR POR REINTEGRAR POR CONCEPTO DE IMPTO DE RENTA 2010	Se encuentra en proceso litigioso Se incluirán en el proyecto como créditos litigiosos, pero se rechaza la cuantía el cual se encuentra al Despacho del magistrado ponente para proferir sentencia de primera instancia.
RENTA 2018 (VALOR INDETERMINADO)	Se encuentra en proceso litigioso Se incluirán en el proyecto como créditos litigiosos, pero se rechaza la cuantía el cual se esta demandando a la DIAN en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Los impuestos en primera clase y las sanciones en quinta clase.
INFRACCION ADUANERA 2019 (VALOR INDETERMINADO)	Se encuentra en proceso litigioso Se incluirán en el proyecto como créditos litigiosos, pero se rechaza la cuantía el cual se esta demandando a la DIAN en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Los impuestos en primera clase y las sanciones en quinta clase.

Sobre las sanciones reclamadas como obligaciones de primera clase, la empresa **RECHAZA** lo solicitado por la entidad fiscal, toda vez que No le asiste razón al objetante, ni en cuanto a que las sanciones correspondan a créditos de primera clase, ni que no haya norma expresa que así lo indique en nuestro ordenamiento.

El hecho de que el acreedor de la sanción sea la DIAN, no hace que ésta sea un crédito de naturaleza fiscal de primera clase, pues es claro que ésta es un crédito que surge por el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en contra del contribuyente que en tiempo o en debida forma no declara y paga los impuestos.

La norma es clara cuando distingue el tipo de acreedor y el tipo de acreencia. En relación con los acreedores, como la DIAN, tenemos que seguir lo conceptualizado en el Ar. 2495 del Código Civil. Pero en relación con el concepto de acreencias, debemos atender lo estipulado en el Decreto 111 de 1996, en tanto éste establece:

"...los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas..."

Como lo indica la norma, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que tampoco la sanción hace parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador del tributo, la base gravable y la tarifa.

Es pertinente, traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en su sentencia C- 762 de 2009:

"...Las diversas expresiones del ius puniendi pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la supresión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos y libertades disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas..." subraya fuera de texto.

Así las cosas, las sanciones a favor del fisco no tienen asignada preferencia ninguna y por lo tanto, su graduación corresponde a obligaciones de quinta clase, es decir, como del tipo quirografario.

Solicitamos al Despacho, mantener incólume la graduación en quinta clase de las sanciones adeudadas y reconocidas.

III. OBJECIONES PARAFISCALES

3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

La concursada **SE ALLANA PARCIALMENTE** a reconocer las pretensiones formuladas por esta entidad, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta el crédito por valor de \$2.850.334.00, por concepto de capital contenido en el Acta de Verificación No. C20201105068

La concursada **NO ACCEDE** al reconocimiento de las obligaciones enunciadas como intereses, atendiendo el condicionamiento de los intereses a lo que al respecto se pacte dentro del acuerdo concursal correspondiente.

4. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

La empresa **NO SE ALLANA** a las peticiones formuladas con la objeción, debido, en primer lugar, a que los fundamentos tenidos en cuenta por la UGPP para adoptar la decisión sancionatoria no corresponden a la realidad fáctica y jurídica que rigió las relaciones laborales al interior de POLUX, especialmente en lo que

atañe a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por esta razón, y atendiendo que la Resolución No. RDC-2020-00768 fue expedida el 13 de noviembre de 2020, mi representada formulará en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

"... Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel..."

Pese a que la objetante solicitó que se otorgara ejecutoria a la resolución anteriormente citada, es preciso tener en cuenta que, al tenerse la oportunidad de ejercer la acción administrativa, y hasta tanto el Juez administrativo no resuelva lo correspondiente, se mantendrá graduada y calificada a la UGPP como un acreedor de naturaleza litigiosa.

IV. OBJECIONES FINANCIERAS

5. BANCO PICHINCHA S.A.

La concursada **SE ALLANA** a realizar el ajuste correspondiente en cuanto al nombre del acreedor, el cual, para todos los efectos será BANCO PICHINCHA S.A.

De igual manera, **SE ALLANA** a realizar el No. de las obligaciones así:

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	100012829	\$130.986.109
		100015251	\$72.873.585
		100014799	\$39.766.701
		100011200	\$27.957.395
		100013784	\$49.590.322
		100015561	\$86.900.000
		100014498	\$104.926.668
TOTAL			\$513.000.781

La concursada **NO ACCEDE** al reconocimiento de las obligaciones enunciadas como intereses, por estar estos condicionados a los términos que al respecto se suscriba el acuerdo de reorganización.

6. BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Respecto a la Obligación No. 9600112121, la concursada **SE ALLANA** a realizar el respectivo ajuste, en el sentido de reconocer la suma de \$1.488.405.450.oo.

En relación con acreencia - FACTORING 4442-, valga señalar que la empresa **NO SE ALLANA** a las pretensiones de la objetante, debido a que, como se observa en la simulación de pago expedida por el Banco BBVA, el valor por concepto de capital asciende a la suma de \$291.355.723.oo.

De igual manera, y como se puede evidenciar en el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, el valor relacionado en el proyecto es el realmente adeudado.

Se **ACEPTA** la exclusión del pasivo denominado SOBREGIRO CTA CTE 495001158, al tratarse de una obligación no adeudada.

No se reconocerán los intereses reclamados, por estar sujetos a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización.

7. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Frente a esta objeción, es propio indicar que se presenta un **ALLANAMIENTO PARCIAL** por parte la sociedad en concurso, en el siguiente sentido:

- (i) **ALLANAMIENTO.** La concursada reconocerá las siguientes obligaciones por concepto de capital insoluto.

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	206010023063	\$193.726.995
		206010023209	\$208.333.331
		206010023298	\$54.017.233
		206080028698	\$1.383.388.709
TOTAL			\$1.839.466.268

- (ii) **DESESTIMACIÓN.** La empresa no reconocerá los intereses como los solicitó la objetante, simplemente serán relacionados en columna separada.

8. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La concursada **NO SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la entidad financiera, sustentado en lo siguiente:

- (i) **Cartera Ordinaria:** Visto el contenido de la objeción, es propio indicar que no existen diferencias entre el valor de capital e intereses reclamado por la entidad financiera y el relacionado en el proyecto presentado ante el Despacho concursal
- (ii) **Contratos de Leasing:** No le asiste la razón a la objetante, toda vez que la empresa se encuentra al día con el pago de los contratos de Leasing, e inclusive, realizó el pago de la opción de compra

En correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020, la entidad de leasing indicó lo correspondiente a la liquidación del contrato, con el fin de escoger la respectiva opción de compra, razón por la cual, el 27 de abril del año en curso fueron realizadas dos transacciones bancarias por valor de **\$10.345.973 y 24.984.511**, cada una, las cuales contenían el pago del último canon (60) de arrendamiento y la opción de compra.

CONTRATO	CANON 60	OPCIÓN	TOTAL PAGO	FECHA	MEDIO
180-89828	7,049,973.00	3,296,000.00	10,345,973.00	27/04/2020	AVAL PAY CENTER PSE
180-89829	17,025,289.00	7,959,222.00	24,984,511.00	27/04/2020	AVAL PAY CENTER PSE

Mediante memorial No. 2020-01-635844 del 14 de diciembre de 2020, el suscrito apoderado solicitó la intervención del Juez del concurso, en el sentido que se le ordenara al Banco de Occidente la tradición de los bienes objeto de los contratos de leasing, por lo que no se entienden las razones por las cuales la objetante pretende el pago de obligaciones ya canceladas.

Valga recordar que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, la entidad financiera se opuso a realizar la tradición de los activos, aun y cuando no había razón ni fundamento para dicha decisión.

Como soporte de lo aquí mencionado, se aportan los soportes de pago correspondientes a los cánones 60 de los contratos terminados en 828 y 829, así como el soporte de los pagos correspondientes a la opción de compra.

9. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La concursada **NO SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la entidad financiera, pues no existen diferencias por concepto de capital entre las obligaciones reconocidas en los proyectos presentados al Despacho y lo reclamado por la objetante.

De igual manera, no se reconocerán los intereses reclamados, por estar sujetos a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización.

10. COLTEFINANCIERA S. A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

La concursada **NO SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la entidad financiera, toda vez que no existen diferencias por concepto de capital entre las obligaciones reconocidas en los proyectos presentados al Despacho y lo reclamado por la objetante.

De igual manera, no se reconocerán los intereses reclamados, por estar sujetos a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización.

V. PROVEEDORES O QUIROGRAFARIOS

11. CASTOR DATA S.A.S.

La concursada, por asistirle razón, **SE ALLANA** a reconocer el contenido de las objeciones presentadas por la objetante y, en ese sentido, se procederá a efectuar los respectivos ajustes.

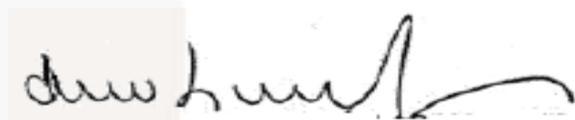
RESULTADO DE LAS OBJECIONES Y DEL DESCORRE

No.	ACREEDOR	RESULTADO
1	BANCO PICHINCHA S.A.	ALLANADO PARCIALMENTE
2	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	ALLANADO PARCIALMENTE
3	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALLANADO PARCIALMENTE
4	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ALLANADO PARCIALMENTE
5	JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	ALLANADO
6	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RECHAZADO
7	DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO	ALLANADO
8	CARLOS ANDRES TUNJO	ALLANADO
9	MARÍA JOSE SALGADO	ALLANADO
10	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ALLANADO PARCIALMENTE

11	ESTEBAN MAURICIO PULIDO	ALLANADO
12	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD	ALLANADO PARCIALMENTE
13	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	RECHAZADO
14	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	
15	CASTOR DATA S.A.S.	ALLANADO PARCIALMENTE
16	COLTEFINANCIERA S. A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALLANADO PARCIALMENTE
17	MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	ALLANADO

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607 de Bogotá

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial

ELABORADO POR: JSGC